

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO**



JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación N° 196

Proceso No. 76001 33 33 015 2018-00234- 00
Demandante: ANDRES RAMON RIVERA MORENO Y OTROS
Demandado: EMCALI EICE Y OTROS
Medio de Control: REPARACION DIRECTA

De conformidad con el informe secretarial que antecede, las entidades demandadas, las llamadas en garantía y el demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia No. 043 del 12 de marzo de 2024, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

A su vez, el artículo 247 del CPACA consagra que el recurso de alzada deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En el presente caso, las entidades demandadas, las aseguradoras llamadas en garantía y el demandante interpusieron recurso de apelación contra la sentencia, el cual fue debidamente sustentado, razón por la cual, habiéndose dado el trámite correspondiente, se remitirá el expediente al superior para que lo decida la alzada.

En consecuencia, el Despacho,

DISPONE:

- 1.-** Conceder el recurso de apelación impetrado por Emcali E.I.C.E, Distrito Especial de Cali, la Previsora S.A, Axa Colpatria, Zurich Colombia Seguros, Mapfre Seguros, Allianz Seguros y el demandante, en contra la sentencia No. 043 del 13 de marzo de 2024, en el efecto suspensivo (artículo 243 C.P.A.C.A.).
- 2.-** Reconocer personería para actuar como apoderada del Distrito Especial de Cali, a la abogada Luz Carime Herrera Torres, conforme al poder conferido.
- 3.-** Remitir el expediente al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta la alzada de la sentencia. Anótese su salida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

CARLOS ARTURO GRISALES LEDESMA

Nota importante: El presente documento se remite a través del correo electrónico institucional del Juzgado, con lo cual se acredita su autenticidad, sin necesidad de firma física, de conformidad con los artículos 5 y 7 de la Ley 527 de 1999 y sus decretos reglamentarios, en armonía con el artículo 103 del CGP y artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.